



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/04/2022 19:45:50 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

EXPEDIENTE N° : 7302-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 27 de abril de 2022

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 15 marzo de 2012, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación de las Resoluciones de Determinación N° y , giradas por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, y las Resoluciones de Multa N° y , emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala con relación al reparo por pérdidas de carga transportada, que la Administración considera erróneamente que el delito cometido ocurrió en su perjuicio, a pesar de que el delito de robo de 26,8 Toneladas Métricas (TM) de soya americana se produjo en agravio de su cliente ContiLatin del Perú S.A., por lo que la exigencia de la probanza judicial como condición para la deducción del gasto en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, solo alcanza a su cliente.

Que indica que celebró un Contrato de Transacción Extrajudicial de fecha 9 de diciembre de 2009 con su cliente ContiLatin del Perú S.A., a fin de dar por concluido el conflicto generado por la pérdida de la carga que transportaba, acordándose que le reconocería el valor del producto perdido por la suma de US\$ 14 064,37 para lo cual el cliente le emitiría la Factura N° por dicho monto.

Que alega que no resulta coherente ni lógico que se califique como pérdida extraordinaria a un dinero que no se perdió ni fue robado o hurtado, sino que constituye el pago de la citada factura por su responsabilidad contractual. Cita la Resolución N° , referida a este tipo de pérdidas extraordinarias por robo o faltantes, que se convierten en prácticas comerciales por constituir parte del riesgo frecuente al que están expuestas las empresas de transportes de carga.

Que en relación con el reparo por viáticos de choferes señala que cuenta con una flota de 300 unidades conducidas por personal acreditado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que asciende en promedio a 420 choferes con los que mantiene una relación laboral de subordinación, por lo que destina dichos viáticos para su alimentación durante el desempeño de sus funciones, los cuales no tienen carácter remunerativo, situación que se acredita con la información contenida en la Planilla Electrónica, en la que consignó los importes entregados a sus trabajadores como condición de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR.

Que afirma que de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 020-2008-TR las boletas de pago deben contener los pagos que recibe el trabajador por su relación laboral, identificándose los conceptos que son remunerativos y los que no lo son, como ocurrió en el caso de los viáticos que no tienen carácter remunerativo, los cuales se detallan en las boletas de pago que emitió a los trabajadores. Añade



Firmado Digitalmente por
FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/04/2022 19:40:53
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/04/2022 19:41:50
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por
JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/04/2022 19:43:10
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

que en los convenios individuales de viáticos el empleador debe dejar plenamente establecido su obligación de otorgar viáticos a los choferes en calidad de condición de trabajo.

Que respecto de la naturaleza tributaria de los viáticos señala, entre otros, que los viáticos otorgados a los choferes para realizar su labor propia de conducción de vehículos constituyen costos directos de servicios de transporte de carga, encontrándose relacionados directa y proporcionalmente a la prestación de servicios, lo que evidencia la relación causal con sus ingresos, por lo tanto, los viáticos integran la mano de obra que constituye el costo computable de la prestación de servicios de transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece la determinación de la renta bruta, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula los gastos de viaje.

Que agrega que los viáticos regulados por el citado inciso r) del artículo 37 son las sumas otorgadas a trabajadores administrativos cuando realizan un viaje ocasional para cumplir con determinada gestión, en cambio en su caso los viáticos otorgados a los choferes constituyen desembolsos necesarios para su trabajo habitual, que es el traslado a distintos lugares del país en unidades de transporte con la carga de sus clientes, y tampoco se les puede aplicar un límite de desembolso pues constituyen parte del costo computable.

Que sostiene que los choferes no se encuentran obligados a emitir comprobante de pago por el dinero que reciben, pues este es entregado en el ámbito de una relación laboral, como condición de trabajo, y se sustenta en el artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago; así como, en las Resoluciones N° y , en las que se indica que el requisito a la deducción de gastos que se acrediten con comprobantes de pago, únicamente, se aplica cuando exista la obligación de emitirlos.

Que asimismo, señala que al tratarse de un pago efectuado a cada trabajador chofer bajo la modalidad de condiciones de trabajo, solo se debe verificar si tales pagos se encuentran acreditados de acuerdo con la normatividad laboral y cita las Resoluciones N° y para apoyar su dicho. Agrega que el proceso de fiscalización exhibió a los auditores la documentación que sustenta sus los viáticos reparados, y en instancia de reclamación proporcionó una muestra aleatoria de viáticos otorgados a tres de sus choferes, desde su inicio, como el recibo de caja que sirve de medio de control con la unidad de transporte y guía de remisión, hasta la factura emitida vinculada al servicio prestado, lo que permite apreciar no solamente la relación causal sino también la transparencia de sus operaciones.

Que además, cita las Resoluciones N° y , que sostienen que no existe disposición en la Ley del Impuesto a la Renta que requiera sustentar el costo de adquisición, costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio mediante comprobantes de pago.

Que en relación con el reparo por diferencia de cambio señala que tenía un activo de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2009 del cliente TRC por US\$ 607 200,00, que incluía cuotas vencidas de US\$ 170 400,00 y que se encontraba expresado en moneda nacional por S/ 534 544,80, es decir, calculado a un tipo de cambio de S/ 3,137 vigente al 31 de diciembre de 2008, por lo que era necesaria y legal la actualización de la deuda con el tipo de cambio de S/ 2,888 que había fluctuado en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, lo que resultó en un ajuste por pérdida de diferencia de cambio por S/ 42 429,60.

Que refiere que por acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 31 de diciembre de 2009 se acordó condonar parte de la deuda por cobrar a TRC que se encontraba vencida y que se encontraba actualizada a dicha fecha, procediéndose con el registro del castigo directo de las cuotas condonadas cargándolas a resultados del ejercicio 2009, emitiéndose la nota de abono comercial correspondiente y posteriormente adicionándola vía Declaración Jurada del Impuesto a la Renta al tratarse de un gasto no deducible.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Que expresa que carece de toda lógica condicionar la deducción del ajuste por diferencia de cambio a que exista un saldo por cobrar, prescindiéndose de considerar el aspecto temporal de los hechos, pues primero se ajusta el saldo con la diferencia de cambio y luego se efectúa el castigo directo de la cuenta por cobrar, por lo que si bien después de la condonación ya no existe saldo en la respectiva cuenta no puede negarse el ajuste previo por diferencia de cambio que debió cargarse a los resultados conforme a ley.

Que sostiene que la unicidad no existe en este caso ya que el ajuste por diferencia de cambio y la condonación son hechos independientes, más aún cuando el primero es obligatorio y el segundo es un acto de liberalidad y respecto de la temporalidad tampoco se cumple ya que ambos hechos se producen en distinto momento, debido a que el ajuste se procede por el transcurso del tiempo en cambio la condonación depende de la decisión del acreedor a una determinada fecha y para apoyar su posición cita las Resoluciones N° _____ y _____

Que respecto a la relación causal que debe existir entre el gasto y el ingreso señala que la naturaleza tributaria del ajuste por diferencia de cambio es un gasto que no debe evaluarse al amparo del principio de causalidad contenido en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 61 de la referida ley, ya que la diferencia de cambio es originada por una causa exógena no imputable a los contribuyentes, según lo dispuso la Resolución N° 974-5-2012.

Que mediante escrito de alegatos del 1 de abril de 2021, la recurrente reitera los argumentos antes expuestos, y afirma respecto: 1. Al reparo por pérdidas de carga transportada, señala que no le correspondía la probanza del hecho delictuoso, ni la acreditación que era inútil ejercer acciones judiciales, al no ser el sujeto agraviado, por lo que constituye un gasto permitido por la legislación del Impuesto a la Renta y por tanto procedía deducir también el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas; 2. Al reparo por viáticos de choferes, afirma que constituye un costo, que tiene naturaleza de condición de trabajo, que fue acreditado con las planillas electrónicas de trabajadores, las boletas de pago, los recibos de caja y los convenios individuales de condición de trabajo. Además, cita el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y las Resoluciones N° _____ y _____, esta última emitida a su empresa; y, 3. Al reparo por

diferencia de cambio, indica que la Administración justificó el reparo en una motivación aparente, en tanto considera que no se cumple con los principios de accesoriadad ni de asociación, cuando la unicidad no existe pues el ajuste por diferencia de cambio y el acuerdo de condonación son hechos independientes que se produjeron en tiempos diferentes. Asimismo, afirma que la diferencia de cambio es un gasto para el mantenimiento de la fuente, originada por una causa exógena, no imputable a su empresa, sino al sistema monetario nacional.

Que por su parte, la Administración señala respecto al reparo por robo de carga transportada, que en etapa de fiscalización solicitó a la recurrente exhibir la documentación que pruebe judicialmente los hechos delictivos o que fuese inútil ejercer la acción judicial correspondiente, por el robo sufrido durante el traslado de mercadería del cliente ContiLatin del Perú S.A., de conformidad con el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, la recurrente no cumplió con presentar documentación requerida; por lo que, mantiene el reparo al gasto en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009; así como, al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009.

Que afirma que la Resolución N° _____ citada por la recurrente no es aplicable, debido a que esta referida a prácticas comerciales y no a pérdidas por robo de mercaderías no sustentadas.

Que respeto del reparo por diferencia de cambio, sostiene que está referido a la condonación de deudas por cobrar a la empresa TRC _____, respecto de la venta de unidades de transporte usadas por un total de US\$ 170 400,00 y que del análisis efectuado determinó que la recurrente efectuó una adición a la renta imponible del ejercicio 2009 del monto total de la condonación de la deuda del aludido cliente por la suma total de S/ 492 115,20, que fue el resultado de aplicar el tipo de cambio de S/ 2,888 vigente al 31 de diciembre de 2009 a las cuotas pendientes al 30 de abril y al 30 de junio de 2008; sin embargo, cargó a



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

resultados el gasto por diferencia de cambio generado por las referidas cuentas por cobrar condonadas, que ascendía a la suma total de S/ 42 429,60.

Que alude que como resultado de la referida condonación la recurrente no presentaba cuentas por cobrar con respecto de dicho cliente en sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009, por lo tanto, no resultaba deducible el gasto por diferencia de cambio, al no existir activos que ajustar, lo que resultaba necesario tal como dispone el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que precisa que en este caso la diferencia de cambio es accesoria a la condonación de cuentas por cobrar, por lo que debió ser adicionada a la renta neta imponible del ejercicio 2009, al igual que las cuotas condonadas que son el principal, lo que no ocurrió, ni tampoco se evidenció que las cuentas por cobrar condonadas hayan generado ingresos en el ejercicio 2009.

Que afirma que las Resoluciones N° y , citadas por la recurrente, se refieren a pronunciamientos que no guardan relación con el citado reparo, toda vez que tratan sobre dación de pago y operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, cuya naturaleza y tratamiento son diferentes.

Que por el reparo a los viáticos indica que en etapa de fiscalización se dejó constancia que la recurrente no exhibió los comprobantes de pago que sustenten los viáticos otorgados a los choferes de sus unidades de transporte para ser destinados para su alimentación, y si bien son considerados condiciones de trabajo de acuerdo con el inciso i) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR concordado con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-97-TR, también es cierto que este gasto está condicionado para su deducción a que los comprobantes que los sustenten cumplan con los requisitos establecidos en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso n) del artículo 21 del reglamento de la aludida ley.

Que respecto a lo señalado por la recurrente con relación a que en su caso los viáticos integran el costo computable de la prestación de servicios y, por tanto, no resulta exigible que se sustenten en comprobantes de pago, indica que para efectos tributarios es necesario sustentarlos con los respectivos comprobantes de pago.

Que en relación con las Resoluciones N° y , invocadas por la recurrente, señala que están referidas a situaciones diferentes al caso objeto de acotación y que al no ser de observancia obligatoria no las toma en cuenta.

Que asimismo, confirma las resoluciones de multa giradas por la comisión de infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que de autos se aprecia que mediante la Carta N° -SUNAT y el Requerimiento N° (fojas 3693, 3694 y 3698), notificados con arreglo a ley el 17 de febrero de 2011¹ (fojas 3695 y 3699), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y el Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a diciembre de 2009.

Que como consecuencia del aludido procedimiento de fiscalización la Administración emitió los siguientes valores:

1. La Resolución de Determinación N° (fojas 4683 a 4698), por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, debido a que la Administración efectuó reparos por: a. Robo de carga transportada; b. Exceso de depreciación cargada a gastos; c. Gastos de vehículos considerados como no permitidos; d. Diferencia por tipo de cambio de cuotas condonadas; e. Viáticos que no cuentan con comprobantes

¹ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

de pago; f. Participación de utilidades de trabajadores no canceladas; y, g. Ganancia por diferencia de cambio de alquileres de enero y febrero declarados en marzo de 2009.

2. La Resolución de Determinación N° (fojas 4673 y 4674) por el Impuesto General a las Ventas del periodo diciembre de 2009, debido a que la Administración reparó el crédito fiscal consignado en la Factura N° debido a que la recurrente no sustentó el robo de mercadería transportada.
3. La Resolución de Multa N° (fojas 4671 y 4672) por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.
4. La Resolución de Multa N° (fojas 4669 y 4670) por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a Impuesto General a las Ventas del periodo diciembre de 2009.

Que de la revisión de los recursos de reclamación (fojas 4609 a 4698) y de apelación (fojas 4754 a 4775) se aprecia que la recurrente sólo impugna los citados valores en el extremo de los reparos por: a. Robo de carga transportada; b. Diferencia por tipo de cambio de cuotas condonadas; y, c. Viáticos que no cuentan con comprobantes de pago; por lo que, solo tales reparos serán materia de análisis en la presente instancia².

1. Resolución de Determinación N°

a. Robo de carga transportada

Que de la revisión del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° (fojas 4677 y 4678), se observa que la Administración formuló reparo a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por la deducción del importe de S/ 33 908,14, relacionado al robo de la carga transportada por la recurrente, mercadería que era del cliente ContiLatin del Perú S.A., empresa que le emitió la Factura N° (correspondiente al Documento N° 12-5698). Al respecto, la Administración, consideró que la recurrente no cumplió con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al no exhibir documentos que prueben judicialmente el hecho delictuoso o que era inútil ejercer la acción judicial; asimismo, se sustenta en el Requerimiento N°

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que este Colegiado en la Resolución N° , analizó un reparo efectuado por la Administración, respecto de la indemnización pagada por un contribuyente a su cliente en una transacción extrajudicial, y en base al análisis de hechos y de derecho expuesto en la citada resolución, este Tribunal concluyó que:

² Cabe señalar que en el Anexo N° 3 a la Resolución de Determinación N° (foja 4677) emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, la Administración dejó constancia que la recurrente mediante declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, presentada con Formulario PDT 664 N° del 12 de agosto de 2011 (fojas 3913 a 3917), incluyó los importes reparados por: a. Exceso de depreciación cargada a gastos; b. Gastos de vehículos considerados como no permitidos; c. Participación de utilidades de trabajadores no canceladas; y, d. Ganancia por diferencia de cambio de alquileres de enero y febrero declarados en marzo de 2009.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

"Que consecuentemente, si bien la recurrente efectuó la denuncia respecto del robo en mención, al haberse sufrido este cuando transportaba los bienes en mención, la deducción de la indemnización pagada por ella a su cliente no se enmarca en el supuesto contenido en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no cabe requerir a ella la probanza judicial del robo de la mercadería o la acreditación mediante resolución del Ministerio Público que es inútil ejercitar la acción judicial, puesto que el referido pago, por el contrario, se da en el devenir de las actividades de la recurrente, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° en cuanto al mismo."

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (foja 3668), la Administración solicitó a la recurrente exhibir los documentos que prueben judicialmente los hechos delictuosos o que fuese inútil ejercerlos, respecto de los cargos en la Cuenta - Pérdida de Carga Transportada de acuerdo con lo detallado en el Anexo N° 2 adjunto a dicho requerimiento (foja 3665).

Que en respuesta, mediante escrito presentado el 4 de julio de 2011 (fojas 2421 y 2422) la recurrente señala, entre otros, que el servicio de transporte de carga prestado a sus clientes está sujeto a contingencias propias de dicha actividad y respecto de la exigencia de la exhibición de documentos de probanza judicial al amparo del inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, afirma que no se encuentra comprendido en el supuesto descrito en dicho artículo debido a que las pérdidas extraordinarias no afectaron a sus bienes productores de renta, pues son bienes de su cliente y con la finalidad de sustentar su posición adjunta copia de la Resolución N° , en la que se sostiene que la mercadería perdida o deteriorada durante el transporte es asumida por el transportista, pues ello es propio de su giro de negocio por la práctica comercial reconocida; por lo que, afirma que corresponde aceptar su deducción como gasto para efecto del Impuesto a la Renta y la aplicación del crédito fiscal para efectos del Impuesto General a las Ventas (fojas 2403 a 2405).

Que a través del punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (foja 3659), la Administración dejó constancia de los descargos expuestos por la recurrente y procedió a reparar la pérdida extraordinaria por delitos cometidos en perjuicio de la recurrente (robo) por la suma de S/ 33 908,14 relacionada con la Factura N° (correspondiente al Documento N° 12-5698) que se detalla en el Anexo N° 2 adjunto al resultado de dicho requerimiento (foja 3654), debido a que la recurrente no exhibió los documentos que prueben judicialmente los hechos delictuosos o que fuera inútil ejercitarlos.

Que posteriormente mediante el punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 3646), la Administración en base a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario requirió a la recurrente proporcionar por escrito los descargos a las observaciones formuladas, entre otras, al reparo por robo de mercadería transportada.

Que con el escrito presentado el 18 de agosto de 2011 (fojas 2513 y 2514), la recurrente reitera lo señalado en el escrito de respuesta al Requerimiento N° y agrega que en sus registros contables relacionados con la Cuenta 65921, no contabilizó pérdidas extraordinarias sino pérdidas de transporte por el costo de responsabilidad asumida por pérdidas que se producen en el traslado de la carga; es decir, corresponden al valor de las mercaderías perdidas que el cliente le factura cuando comprueba que esta no llegó a su destino, lo que como transportista debía asumir como contingencia propia de la actividad que realiza y adjunta la Factura N° emitida por y el Contrato de Transacción Extrajudicial del 9 de diciembre de 2009 (fojas 2506 a 2509).

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 3640 y 3641), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente; asimismo, sostuvo que de la revisión del Contrato de Transacción Extrajudicial presentado, advirtió que la recurrente se comprometió a pagar a el valor del producto robado durante el transporte y que asumiría por cuenta propia el ejercicio de acciones judiciales contra los responsables del delito a fin de lograr el resarcimiento de lo pagado, y



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

consideró que la recurrente no cumplió con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al no exhibir documentos que prueben judicialmente el hecho delictuoso o que era inútil ejercer la acción judicial; por lo que, mantuvo el reparo.

Que conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, la Administración reparó la suma de S/ 33 908,14, registrada en la Cuenta 65921 - Perdida de Carga Transportada, debido a que la recurrente no probó judicialmente el hecho delictuoso ni acreditó que era inútil ejercitar la acción judicial.

Que obra en el expediente copia de la Factura N° (correspondiente al Documento N° 12-5698) de fecha 9 de diciembre de 2009 (foja 2509), emitida por a la recurrente por el concepto de *"Veintiséis toneladas con 800 KG. MN Stella Fomalhaut Soya Americana Molida Hipro a Granel. Despachador: Almacenera Trujillo S.A.-ATSA Trujillo por diferencia en el traslado de soya del terminal portuario de Salaverry a Almacén (...)"* por el valor de US\$ 11 818,80, Impuesto General a las Ventas de US\$ 2 245,57 y un valor total de US\$ 14 064,37³.

Que a través del Contrato de Transacción Extrajudicial suscrito entre (remitente) y Transportes Rodrigo S.A.C. (transportista) de fecha 9 de diciembre de 2009 (fojas 2506 a 2508), las partes dejaron constancia de que con fecha 16 de noviembre de 2009, se celebró un contrato de transporte de carga cuyo objeto era el traslado desde el terminal portuario Salaverry hasta el local de almacenera Trujillo -ATSA 1, de 3 949,94 TM de soya americana molida a granel y que durante la prestación del aludido servicio de transporte se produjo un faltante de 26,8 TM. y producto de las indagaciones por parte del transportista, se determinó que la pérdida del producto se originó por el robo de terceros que involucrarían a su personal.

Que en ese sentido, en la Cláusula Quinta de aludido contrato se estableció que con base a lo dispuesto en el artículo 1302 y siguientes del Código Civil el transportista pagaría al remitente únicamente el valor del producto siniestrado que asciende a la suma de US\$ 14 064,37 incluido Impuesto General a las Ventas en un plazo que vencía el 29 de diciembre de 2009, y por su parte el remitente debía emitir y otorgar la factura correspondiente al transportista.

Que asimismo se estipuló que el transportista asumiría por cuenta propia el ejercicio de acciones judiciales contra los responsables del delito, a fin de lograr el resarcimiento de lo pagado y que el remitente se abstendría y renunciaba en general a iniciar cualquier acción civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza contra el transportista o contra los terceros responsables por el perjuicio económico.

Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente se comprometió a efectuar el pago de la suma de US\$ 14 064,37 en favor de su cliente, con la finalidad de resarcir el daño o perjuicio causado por el faltante de los productos de propiedad de la referida empresa, que la recurrente debía transportar, en atención al contrato de prestación transporte que celebraron entre ambas partes, operación que para la Administración constituye una pérdida extraordinaria para la recurrente por la que debía acreditar que se hubiera probado judicialmente el robo de la mercadería o que fuese inútil ejercitar la acción judicial, a efecto de deducir dicho concepto como gasto, sustentándose en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo pertinente acotar que la Administración no ha cuestionado la vinculación del referido gasto asumido con la actividad gravada de la recurrente, sino, conforme se ha señalado, el incumplimiento con el requisito establecido en la referida norma.

Que además, cabe señalar que los bienes materia del hecho delictuoso eran de propiedad de ContiLatin del Perú S.A., tal como señala la recurrente lo que no es objetado por la Administración, no advirtiéndose por tanto que el referido delito de robo se hubiera producido respecto de bienes de propiedad de la recurrente.

³ Según el Anexo N° 2 al Requerimiento N° (foja 3665) la citada Factura N° correspondiente al Documento N° I. fue registrada con un valor de venta de S/ 33 908,14, un IGV de S/ 6 442,54 y un valor total de S/ 40 350,68.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Que por lo tanto, se puede concluir que el gasto que ha objetado la Administración tenía una naturaleza de indemnización pagada por la recurrente a su cliente, como consecuencia de la pérdida de 26,8 TM de soya americana molida a granel ocurrida durante el transporte de los referidos bienes, fijándose el monto con relación al valor de los bienes faltantes.

Que el hecho de que en el Contrato de Transacción Extrajudicial se contemplara de que la recurrente podría iniciar acciones judiciales contra los que resulten responsables del delito, ello no altera lo acontecido, es decir, que los faltantes de soya americana a granel eran de propiedad del cliente y que fue este el que sufrió pérdidas extraordinarias en sus bienes productores de renta gravada.

Que consecuentemente, el pago efectuado por la recurrente por el valor de mercadería faltante durante el servicio de transporte que realizó, no se enmarca en el supuesto contenido en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no cabe requerir a ella la probanza judicial del robo de la mercadería o acreditar que era inútil ejercitar la acción judicial, puesto que el referido pago, por el contrario, se da en el devenir de las actividades de la recurrente, por lo que corresponde levantar el reparo analizado y revocar la resolución apelada en dicho extremo.

Que estando el sentido del fallo, no resulta pertinente emitir pronunciamiento en relación a los demás alegatos formulados por la recurrente al respecto.

b. Reparación por diferencia de cambio de cuotas condonadas

Que de la revisión del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° (fojas 4677 y 4678), se observa que la Administración formuló reparo a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por la deducción del importe de S/ 42 429,60 correspondiente a la diferencia por tipo de cambio generada al 31 de diciembre de 2009, por las cuentas por cobrar condonadas por la recurrente a su vinculada 1 por USD \$ 170 400,00 (S/ 492 115,2).

Que al respecto, la Administración consideró que la citada diferencia de cambio no es deducible, debido a que: i. La recurrente efectuó el castigo de la cuenta por cobrar condonada, por lo que desapareció de sus cuentas de activo, y no mantenía saldo al 31 de diciembre de 2009; ii. La recurrente mediante su declaración jurada anual adicionó el importe condonado en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009; por lo que, la diferencia de cambio debe seguir la suerte de la operación principal, al ser asesoría a ésta; y, iii. No existe relación causa efecto entre los ingresos y el gasto reparado, pues las cuentas por cobrar condonadas no generaron ingresos afectos al Impuesto a la Renta en el ejercicio. Asimismo, se aprecia que la Administración sustenta el referido reparo en el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 37 de la citada Ley.

Que el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Que el citado inciso i) del artículo 37, agrega que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas; (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad; y, (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 61 de la citada Ley del Impuesto a la Renta establece que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Que el inciso a) del mismo artículo 61, señala que las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

Que asimismo, el inciso d) del citado artículo 61, dispone que las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF⁴, vigente en el periodo acotado, establecía que para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e) y f) y en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Que agregaba el citado inciso d) del artículo 34, que si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Que para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el diario oficial "El Peruano".

Que de acuerdo con las normas glosadas, las diferencias de cambio son conceptos que se calculan o se toman en cuenta para determinar la renta neta y aquellas que resulten de las operaciones aludidas en el inciso d) del citado artículo 61, pueden originar ganancias o pérdidas que son imputadas al ejercicio en que tales operaciones se realicen, incrementando o disminuyendo la renta neta.

Que en la Resolución N° _____, este Colegiado al analizar las diferencias de cambio, sostuvo que: *"En virtud al carácter de "resultado" que el primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta le atribuye a las diferencias de cambio, se tiene que las ganancias por diferencia de cambio comportan el resultado positivo de compensar las sumas a favor o en contra que se generen por la devaluación o*

⁴ Modificado Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16 octubre 2007.

⁵ Mediante la cual se estableció como precedente de observancia obligatoria que: *"Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 774, modificado por la Ley N° 27034."*



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

revaluación de la moneda nacional frente a la moneda extranjera, lo que reafirma que tales diferencias deban computarse al final del ejercicio para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta (tributo de periodicidad anual)".

Que asimismo, en la citada resolución se indicó que: *"La imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no sólo constituye una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período, sino que también permite mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa, el cual de revelarse como un cambio de valor patrimonial positivo entre el comienzo y el fin de un período, determinará la existencia de un incremento patrimonial⁶ que será reconocido como renta neta del ejercicio, y de revelarse como un cambio de valor negativo corresponderá su reconocimiento como pérdida del ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61º de la ley"*.

Que además, mediante la Resolución Nº _____, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 2016 se estableció como precedente de observancia obligatoria que: *"Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera"*.

Que en el análisis efectuado en la citada Resolución Nº _____ este Colegiado, sostuvo:

"(...) sólo existirá una ganancia o una pérdida por diferencia de cambio computable en la forma dispuesta por el primer párrafo del artículo 61º del Impuesto a la Renta, en tanto la operación o transacción tenga vinculación o nexo con una potencial renta gravada. En efecto, vincular la diferencia de cambio con dicha operación equivale a verificar lo que ordena la ley.

Desde un punto de vista casuístico, la diferencia de cambio será computable para determinar la renta neta sí y solo sí la operación de la que resulta esté involucrada con la obtención de una potencial renta gravada, con el mantenimiento de su fuente generadora o con los créditos obtenidos para financiar dichas operaciones. En caso contrario, si dicho nexo no estuviera presente, la diferencia de cambio no cumpliría con el presupuesto legal establecido en el primer párrafo del referido artículo 61º del Impuesto a la Renta y su participación en la determinación de la renta neta o base imponible no sería computable⁷.

De lo expuesto, no puede entenderse que cuando el citado artículo 61º alude a "operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada", lo hace en un sentido general y que para su aplicación sería suficiente acreditar la realización de la actividad principal generadora de renta gravada del contribuyente, toda vez que ello conllevaría a sostener que por el solo hecho de ser una persona jurídica o empresa en marcha que realiza actividad generadora de renta gravada, todas las diferencias de cambio registradas en su contabilidad constituirán resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta, lo que no se desprende de la norma analizada.

⁶ Pie de Página 4 de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2760-5-2006: *"Cabe señalar que de acuerdo a la teoría del incremento patrimonial, se considera como renta (positiva o negativa) los cambios de valor (positivo o negativo) del conjunto de derechos de propiedad del individuo operados entre el comienzo y el fin de un período (García Mullin, Juan Roque. Manual del Impuesto a la Renta. En: Separata Temas de Tributación II- Maestría de Derecho Empresarial. Universidad de Lima, Pág. 20)."*

⁷ Pie de Página 12 de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 8678-2-2016: *"Así por ejemplo, no podría computarse la pérdida por diferencia de cambio que resulte de pasivos por gastos ajenos al giro del negocio o por liberalidades otorgadas."*



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

No obstante lo señalado, en el caso de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario sustentar el origen de dichos importes en moneda extranjera, esto es, si provienen de operaciones destinadas a generar rentas gravadas o no gravadas, o de créditos obtenidos para financiarlas, a efecto de establecer si la diferencia de cambio vinculada con dichos importes en moneda extranjera es computable en su integridad o parcialmente dado estos no pueden ser relacionados con operaciones específicas."

Que por otro lado, el párrafo 8 de definiciones de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 21 - Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera⁶, señala que la diferencia de cambio es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tipos de cambio diferentes.

Que en el párrafo 28 de la citada NIC, se establece que las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el ejercicio o en estados financieros previos, se reconocerán en el resultado del ejercicio en el que aparezcan, con las excepciones descritas en el párrafo 32.

Que además el párrafo 29 de la aludida NIC, indica que cuando la transacción se liquide en un periodo contable posterior, la diferencia de cambio reconocida en cada uno de los periodos, hasta la fecha de liquidación, se determinará a partir de la variación que se haya producido en las tasas de cambio durante cada periodo.

Que mediante el punto 8 del Requerimiento N° (foja 3668), la Administración señala que la recurrente en el rubro de adiciones de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 consignó la suma de S/ 492 115,20 por concepto de castigo de cuotas que fueron condonadas a TRC por venta de activos; sin embargo, no adicionó los cargos a la Cuenta 676 - Pérdida por diferencia de cambio, referidos al reconocimiento de la pérdida por diferencia de cambio de dichas cuotas, las que fueron reparadas de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 5 adjunto a dicho requerimiento (foja 3662); en ese sentido, solicitó a la recurrente que en el caso de tener una posición en contrario, sustente su posición por escrito y exhiba la documentación correspondiente.

Que en respuesta, mediante escrito presentado el 4 de julio de 2011 (foja 2419) la recurrente señaló que procedió de acuerdo con el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deben ser incluidos en la determinación de la materia imponible; en ese sentido, aduce que considerando que la Junta Extraordinaria de Accionista se llevó a cabo el 31 de diciembre de 2009, resultaba necesaria la actualización de la deuda por cobrar en moneda extranjera y expresar el saldo correcto en moneda nacional a fin de cumplir con la aludida norma y tomar el acuerdo correspondiente, por lo que sostiene que no correspondía adicionar vía declaración jurada del Impuesto a la Renta la aludida diferencia de cambio, por constituir un gasto deducible en la determinación de rentas de tercera categoría.

Que en el punto 8 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 3655 y 3658), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente y mantuvo dicho reparo debido a que el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son deducibles las diferencias de cambio que resulten de expresar los saldos en moneda extranjera correspondientes a activos, y que en el presente caso el saldo de la Cuenta 1682 - Venta de Activo al 31 de diciembre de 2009, no figura el monto de US\$ 170 400,00, es decir, dicho importe no conforma el activo de la recurrente según los Estados Financieros,

⁶ Versión oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 2005

-EF/93.01 de 2 de marzo de



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

por lo que la diferencia de cambio que se relaciona no es deducible, lo que se detalla en el Anexo N° 6 del resultado del aludido requerimiento (foja 3651).

Que posteriormente mediante el punto 8 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 3646), la Administración en base a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, requirió a la recurrente proporcionar por escrito los descargos a las observaciones formuladas, entre otras, al reparo por diferencia de cambio por cuotas condonadas.

Que con el escrito de 18 de agosto de 2011 (fojas 2511 y 2512), la recurrente reitera lo señalado en el escrito de respuesta al Requerimiento N° y agrega que tal y como se consignó en el Anexo N° 7 del Resultado del Requerimiento N°, el saldo de las cuentas por cobrar por US\$ 170 400,00, posteriormente condonado, se encontraba expresado al 31 de diciembre de 2008 en moneda nacional por S/ 534 444,80, es decir, al tipo de cambio de S/ 3,137 y por lo tanto, para expresar el saldo en moneda nacional al 31 de diciembre 2009, fecha de acuerdo de condonación, debía actualizarse al tipo de cambio de S/ 2,888 a fin de reconocer la fluctuación ocurrida durante el periodo de 2009.

Que en ese sentido, sostiene que la diferencia de cambio producto de expresar en moneda nacional el saldo por cobrar en moneda extranjera a la fecha del acuerdo de la condonación, por la fluctuación del tipo de cambio desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, se encuentra arreglada a ley y constituye un gasto deducible. Adjunta copia del Balance de Situación al 31 de diciembre de 2009 y el Anexo de la Cuenta 1682 - Venta de Activos (foja 2502 a 2505).

Que mediante el punto 6 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 3640 y 3641), la Administración dejó constancia de los argumentos expuestos por la recurrente y señala que según los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009 contenidos en el Libro de Inventarios y Balances, no figura el monto de US\$ 170 400,00 en el saldo de la Cuenta 1682 - Venta de Activos Fijos, condonado al referido cliente, pues dicho monto desapareció al efectuar dicho castigo. Asimismo, afirma que si las cuotas condonadas fueron adicionadas a la base imponible por haber sido castigada sin cumplir con los requisitos establecidos en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, la diferencia de cambio que se calculó sobre esta también debió adicionarse atendiendo al principio de que lo accesorio corre la suerte del principal.

Que además, la Administración sostuvo que de acuerdo con el principio de asociación debe existir una relación causa efecto entre los ingresos y los gastos, situación que no se cumple en el presente caso, porque las cuentas por cobrar condonadas por US\$ 170 400,00 no fueron cobradas ni se generaron ingresos en el ejercicio 2009, por lo que al gasto por diferencia de cambio no le corresponde ningún ingreso y no resulta deducible.

Que por lo expuesto se tiene que la controversia consiste en determinar si la pérdida por diferencia de cambio reconocida por la recurrente al cierre del ejercicio, originada por la cuenta por cobrar de un cliente al que le condonó dicha acreencia resultaba deducible en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que del Anexo N° 6 al Resultado del Requerimiento N° (foja 3651), se aprecia que la Administración efectuó el reparo a la diferencia de cambio de cuotas condonadas cargadas en la Cuenta 676 - Pérdida por diferencia de cambio, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Importes de cuotas de cliente US\$	Tipo de Cambio al 31.12.2008 S/	Importe al 31.12.2008 S/	Tipo de Cambio 31.12.2009 S/	Importe al 31.12.2009 S/	Pérdida por diferencia de Cambio S/
37 200,00	3,137	116 696,40	2,888	107 433,60	9 262,80



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

37 200,00	3,137	116 696,40	2,888	107 433,60	9 262,80
48 000,00	3,137	150 576,00	2,888	138 624,00	11 952,00
48 000,00	3,137	150 576,00	2,888	138 624,00	11 952,00
Total pérdida por diferencia de cambio de cuotas condonadas de cliente					42 429,60

Que del cuadro anterior se tiene que la pérdida por diferencia de cambio de las 4 cuotas pendientes de pago de moneda extranjera del cliente TRC .. fue determinada entre el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009.

Que al respecto obra el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 31 de diciembre de 2009 (fojas 56 y 57), en cuyo tercer punto, se acuerda condonar con carácter extraordinario la deuda originada por las Cuotas N° 1 y 2 por el valor de US\$ 37 200,00 cada una, correspondientes al contrato de compraventa de unidades usadas celebrado con TRC .. el 3 setiembre de 2008 y las Cuotas N° 1 y 2 por el valor de US\$ 48 000,00 cada una, correspondientes al contrato de compraventa del 15 de octubre de 2008 celebrado con TRC .., y que hacen un total de S/ 170 400,00, no comprendiendo este beneficio a los intereses devengados al vencimiento de dichas cuotas, los que deberían de ser cobrados en el transcurso del año siguiente.

Que de la revisión de la Cuenta 1682 - Venta de Activo Fijo del Libro de Inventarios y Balances al 31 de diciembre de 2009 (foja 25), se aprecia el detalle de las cuotas, fechas de vencimiento e importes referidos al cliente TRC Express S.A.C., por la suma total de S/ 1 261 478,58, sin que se aprecie que figuren las cuotas vencidas de dicho cliente que fueron materia de condonación, es decir, se verifica que al cierre de dicho ejercicio los importes de la cuotas condonadas según la aludida Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas no figuran registradas tal como lo advirtió la Administración.

Que como se puede apreciar el acuerdo de condonación de las referidas cuotas vencidas del referido cliente se llevó a cabo el 31 de diciembre de 2009, por lo que dado que ese día se liquidó la partida monetaria correspondiente procedía reconocer el efecto de la variación de la moneda nacional en relación con la moneda extranjera a dicha fecha, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 28 de la citada NIC 21, tal como lo realizó la recurrente; lo que en este caso implicó reconocer una pérdida por diferencia de cambio por la suma total de S/ 42 429,60.

Que no obstante, toda vez que las cuentas por cobrar al cliente TRC .. fueron condonadas, se tiene que dicha operación se encuentra vinculada con un gasto que no resulta deducible para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto la recurrente no cumplió con lo establecido en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta⁹, por lo que la pérdida por diferencia de cambio reconocida por dicha operación no se generó por una operación o transacción en moneda extranjera que se encuentre vinculada o relacionada con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, por lo que no puede ser computable para determinar la renta neta, conforme con el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución N° 08678-2-2016, por lo que no resultan aplicables las Resoluciones N° .. y .. invocadas por la recurrente.

Que por lo expuesto, se concluye que el reparo a la pérdida por diferencia de cambio calculada por la recurrente al 31 de diciembre de 2009 respecto de las cuentas por cobrar condonadas a su cliente TRC

⁹ Lo cual fue reconocido por la recurrente a través de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, tal como dio cuenta la Administración en el punto 8 del Requerimiento N° .., antes citado, en donde se señala que se adicionó el castigo de cuotas que fueron condonadas a TRC Express S.A.C. por venta de activos.

¹⁰ Cabe indicar que las Resoluciones N° .. y .. versan sobre reparos distintos al caso de autos vinculados al Impuesto General a las Ventas.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Express S.A.C., se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

c. Reparó por viáticos que no cuentan con comprobantes de pago

Que de la revisión del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° (fojas 4677 y 4678), se observa que la Administración formuló reparo a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por la deducción del importe de S/ 2 139 514,32, al considerar que los viáticos entregados a los choferes están sustentados en documentos que no reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y señala como sustento legal lo dispuesto en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso n) del artículo 21 del reglamento de la aludida ley.

Que de conformidad con el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970¹¹, son deducibles los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Que agrega el citado inciso r) del artículo 37, que los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que asimismo, el referido inciso r) del artículo 37, indica que los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

Que al respecto, el inciso n) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 159-2007-EF¹² establece que, los gastos de viaje en el exterior o en el interior del país, por concepto de viáticos, comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad y no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que agrega el citado inciso n) del artículo 21, que los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país deberán ser sustentados con comprobantes de pago.

Que asimismo el referido inciso n) del artículo 21, establece que los gastos de viaje por concepto de viáticos en el exterior deberán sustentarse de la siguiente manera: i) El alojamiento, con los documentos a que hace referencia el artículo 51-A de la Ley; y, ii) La alimentación y movilidad, con los documentos a que se refiere el artículo 51-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Con ocasión de cada viaje se podrá sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en el presente numeral, la cual deberá utilizarse para sustentar ambos conceptos. En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el presente numeral, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51-A de la Ley.

¹¹ Publicado el 24 diciembre 2006.

¹² Publicado el 16 octubre 2007.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Que además el referido inciso n) del artículo 21, regula que para que la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) pueda sustentar los gastos de alimentación y movilidad, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales de la declaración jurada: a. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente; b. Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior, el cual debe suscribir la declaración; c. Número del documento de identidad de la persona; d. Nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el(los) cual(es) han sido incurridos; e. Período que comprende la declaración, el cual debe corresponder a la duración total del viaje; f. Fecha de la declaración.
- II. Datos específicos de la movilidad: a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto; b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles; c. Consignar el total de gastos de movilidad.
- III. Datos específicos relativos a la alimentación: a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto; b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles; c. Consignar el total de gastos de alimentación.
- IV. Total del gasto por movilidad y alimentación (Suma de los rubros II y III)

Que agrega el referido inciso n) del artículo 21, que la falta de alguno de los datos señalados en los rubros II y III sólo inhabilita la sustentación del gasto por movilidad o por alimentación, según corresponda.

Que asimismo, el citado inciso n) del artículo 21, establece que para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza sujetos al límite señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aceptará su sustentación con la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) del tercer párrafo del presente inciso.

Que además, inciso n) del artículo 21, establece que en ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (foja 3669), la Administración solicitó a la recurrente exhibir los comprobantes de pago que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, sustenten los cargos efectuados en la Cuenta 62921 - Viáticos por la suma total de S/ 2 139 514,32 ; asimismo, la Administración señaló como base legal lo dispuesto en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso n) del inciso artículo 21 del reglamento de la aludida ley.

Que de acuerdo con el escrito presentado el 4 de julio de 2011 (fojas 2424 y 2425) la recurrente sostuvo que no contaba con los comprobantes de pago solicitados por viáticos otorgados, por tratarse de sumas entregadas directamente a los choferes de sus unidades de transporte para ser destinadas exclusivamente a su alimentación y que constan en los comprobantes de caja y en las boletas de pago laborales.

Que alega que no todos los desembolsos que realizan las empresas se sustentan en comprobantes de pago de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago; en ese sentido, sostiene que tratándose de un pago efectuado a cada trabajador chofer bajo la modalidad de condiciones de trabajo, no corresponde la exigencia de comprobantes de pago, sino solo correspondería verificar si tales pagos se encuentran acreditados de acuerdo con la normatividad laboral.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Que agrega que, en salvaguarda del control interno de su organización, tiene establecido no solo un procedimiento para su otorgamiento, sino que también ha fijado tarifas de viáticos según las rutas establecidas y adjunta un reporte de viáticos de choferes (foja 2409).

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 3655 y 3660), la Administración dejó constancia de los argumentos de descargo expuestos por la recurrente y señaló que toda vez que la recurrente no proporcionó los comprobantes de pago que sustenten los viáticos que fueron registrados en la Cuenta i por la suma de S/ 2 139 514,32, procedió a reparar dicho gasto.

Que posteriormente, con el punto 4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 3646), la Administración en base al artículo 75 del Código Tributario, requirió a la recurrente proporcionar por escrito los descargos a las observaciones formuladas, entre otras, al reparo por viáticos que no cuentan con comprobantes de pago.

Que mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2011 (foja 2513), la recurrente reitera lo señalado en el escrito de respuesta al Requerimiento N° y que la deducción de los viáticos se acredita con los Convenios de Condiciones de Trabajo suscritos con cada chofer, los comprobantes de caja, las declaraciones en la Planilla Electrónica PDT 601 y con las boletas de pago de remuneraciones emitidas a sus trabajadores.

Que a través del punto 3 del Resultado del Requerimiento N° (foja 3640), la Administración dejó constancia de los argumentos expuestos por la recurrente y señala que al no exhibir los comprobantes de pago solicitados procedió a mantener el reparo.

Que obra en el expediente un documento denominado Viáticos a Choferes - Año 2009 (foja 2409), en el que se establece el importe de los viáticos para los choferes dependiendo de la ruta del viaje, de acuerdo al siguiente detalle: De Trujillo a Pacasmayo - Cajamarca - Lima y viceversa de S/ 20,00 por día, Talara - Piura - Tarapoto de S/ 24,00 por día, Trujillo Barrick de S/ 25,50 por día, Cajamarca - Gold Fields, Pacasmayo - Yanacocha de S/ 25,00 por día, Paramonga - Antamina de S/ 25,00 por día y Lima - Huaraz - Arequipa de S/ 25,00 por día.

Que además, se aprecia de fojas 3996 a 4659, que la recurrente proporcionó como ejemplo de la documentación que sustenta los pagos que efectuó a sus trabajadores¹³ y que han sido reparados por la Administración, lo siguiente:

- a. Documentos, en los que se detallan los comprobantes de caja emitidos por la entrega de dinero en efectivo a sus trabajadores, identificando al trabajador que recibe el dinero, la ruta asignada para el transporte de carga, la unidad vehicular asignada para dicho servicio, las guías de remisión transportista y las facturas emitidas a los clientes de la recurrente por el servicio de transporte de carga prestado.
- b. Convenios de Bonificación y Condición de Trabajo suscritos por la recurrente con sus trabajadores, en cuyo numeral 2.2 del artículo segundo, establece que:

"El trabajador reconoce que La Empresa le viene reconociendo por cada viaje de ruta a los distintos lugares y ciudades donde transporta carga, importes destinados a viáticos, concretamente pago de alimentación en ruta. Que en tal sentido, el trabajador ha requerido a la Empresa formalmente reconozca el pago de viáticos para gastos de alimentación en ruta o en viaje, de acuerdo al destino y distancias a cubrir, considerando que el trabajador no debe utilizar para tal fin dinero de sus salarios o jornales"

¹³ Los trabajadores por los que se remite la documentación son: Wilfredo Aguilar Centeno, Luis German Rodríguez, Segundo Fidencio Mondragón Suxe.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Además, en la Cláusula Sexta del citado convenio, se acordó:

"Estas bonificaciones y asignaciones por viáticos, sólo serán otorgadas en las oportunidades en que El Trabajador, chofer realice una labor efectiva de trabajo, conduciendo vehículos de transporte de carga en las rutas establecidas o que establezca La Empresa, por lo cual no se otorga durante licencias y bajo cualquier condición de suspensión de la relación laboral"

- c. Recibos de caja, suscritos por los trabajadores, en los que se detalla los importes que le fueron entregados en efectivo por concepto de "viáticos".
- d. Boletas de Pago de Remuneraciones emitidas por la recurrente a sus trabajadores, en las que se detalla las sumas entregadas a sus trabajadores en el mes por concepto de "viáticos". Cabe precisar que el importe se coloca tanto en la columna de "remuneración" como en la columna de "descuento" de las boletas, lo que origina un efecto neutro en el pago neto a al trabajador por concepto de remuneración.
- e. El Formato 24: Conceptos Varios Trabajadore y/o pensionistas, de la planilla electrónica mensual, en el que se detallan los importes que la recurrente declara haber pagado a sus trabajadores.
- f. Análisis de Cuenta: 62921 Viáticos Obreros.
- g. Las facturas emitidas a los clientes de la recurrente el servicio de transporte de carga que les presta, las guías de remisión trasportistas emitidas, así como documentos que detallan los servicios de transporte por cada factura y anexos que detallan las guías por operación.

Que como se puede apreciar de lo expuesto, la Administración sustenta el reparo objeto de análisis en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso n) del artículo 21 del reglamento de la aludida ley, normas que como se ha expuesto precedentemente regulan los gastos de viaje, por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada, y que establecen que los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Asimismo, la citada norma reglamentaria establece que los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país deben ser sustentados con comprobantes de pago.

Que al respecto, este Colegiado en las Resoluciones N° _____ y _____ ha sostenido que los viáticos que otorgan las empresas de transportes a sus conductores (choferes y copilotos), en base a normas citadas deben sustentarse con comprobantes de pago.

Que en el presente caso, si bien, para desvirtuar el reparo materia de grado, la recurrente adjuntó algunos recibos de caja, convenios suscritos con sus trabajadores, análisis de cuentas, entre otros documentos, estos no resultan suficientes para sustentar la deducción de los gastos de viaje por viáticos al interior del país para efectos del Impuesto a la Renta, pues para ello debió presentar los comprobantes de pago respectivos, de acuerdo con lo establecido por el inciso n) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no hizo, pese a que ello le fue solicitado mediante los Requerimientos N° _____ y _____ según se dejó constancia en sus resultados, en tal sentido, se verifica que el presente reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que los gastos por viáticos observados calificarían como condición de trabajo, se debe indicar que las condiciones de trabajo –tal como están concebidas en nuestro ordenamiento– son todas aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada, siendo que en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° (_____ y _____ , entre otras, entendiendo por condición



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; y en el caso de autos, si bien de acuerdo con los documentos presentados por la recurrente esta se comprometió a otorgar sus trabajadores sumas por concepto de "viáticos" la recurrente no cumplió con presentar los comprobantes de pago que los sustenten, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso n) del artículo 21 del reglamento de la aludida ley, vigentes para el ejercicio 2009, en el que se efectuó el reparo objeto de análisis.

Que no resulta aplicable al caso analizado las resoluciones citadas por la recurrente, debido a que en ellas no se analizan reparos efectuados por la Administración que se sustenten en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por Decreto Legislativo N° 970¹⁴ y el inciso n) del artículo 21 del reglamento de la aludida ley, modificado Decreto Supremo N° 159-2007-EF¹⁵, normas que sustentan el reparo que es materia de análisis, incluso en la Resolución N° este Colegiado resolvió un recurso de apelación de la misma recurrente, y analizó, entre otros, un reparo a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, por gastos no sustentados con documentos que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago; sin embargo, el análisis efectuado en dicha resolución no se sustentó en las citadas normas, las cuales como se ha expuesto precedentemente fueron modificadas en el año 2007, por lo que son de aplicación para el ejercicio 2008 en adelante.

2. Resolución de Determinación N°

Que mediante el Anexo N° 1 de la Resolución de Determinación N° (fojas 4673 y 4674)¹⁶, la Administración formuló el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del periodo diciembre de 2009, debido a que la Administración reparó el crédito fiscal consignado en la Factura N° al considerar que la recurrente no sustentó el robo de mercadería transportada con la realización de las acciones judiciales que demuestren el hecho delictuoso o la imposibilidad de realizarlas. Señala como sustento legal el inciso c) del artículo 4 y el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

Que como se ha expuesto, en el literal a) del numeral 1 de la presente resolución, en el que se analizó el reparo por robo de carga transportada, con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (foja 3659), la Administración dejó constancia de los descargos expuestos por la recurrente y que sustentó parte de los cargos observados; por lo que, solo procedió a reparar la pérdida extraordinaria por delitos cometidos en perjuicio de la recurrente (robo) relacionada con la Factura N° que se detalla en el Anexo N° 2 adjunto al resultado de dicho requerimiento (foja 3654), toda vez que no se exhibieron los documentos que prueben judicialmente los hechos delictuosos o que fuera inútil ejercitarlos, y efectuó el siguiente reparo:

¹⁴ Publicado el 24 diciembre 2006.

¹⁵ Publicado el 16 octubre 2007.

¹⁶ Se dejó constancia que la recurrente aceptó el reparo por reintegro de alquileres devengados que afecta la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2009, mediante la presentación de las correspondientes declaraciones juradas rectificatorias.



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

Cuadro N° 2

Mes de diciembre de 2009

Fecha	Factura/Documento	Proveedor	Valor Venta S/	IGV S/	Total S/	Reparo al crédito fiscal del IGV S/
9/12/2009			33 908,14	6 442,54	40 350,68	6 442,54

Que obra a foja 2509, copia de la Factura N° de fecha 9 de diciembre de 2009 (correspondiente al Documento N° 12-5698) emitida por a la recurrente por el concepto de *"Veintiséis toneladas con 800 KG. MN Stella Fomalhaut Soya Americana Molida Hipro a Granel. Despachador: Almacenera Trujillo por diferencia en el traslado de soya del terminal portuario de Salaverry a Almacén (...)"* por el valor de US\$ 11 818,80, Impuesto General a las Ventas de US\$ 2 245,57 y un valor total de US\$ 14 064,37.

Que de lo expuesto en el análisis realizado en el literal a) del numeral 1 de la presente resolución, en esta instancia se determinó que el pago efectuado por la recurrente por el valor de mercadería faltante durante el servicio de transporte que realizó, no se enmarca en el supuesto contenido en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no se le debía requerir a ella la probanza judicial del robo de la mercadería o acreditar que era inútil ejercitar la acción judicial, a efectos que pueda ser deducido como gasto en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que en tal sentido, y teniendo en cuenta que el reparo objeto de análisis sólo se sustenta en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde levantarlo y revocar la apelada en tal extremo.

3. Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (fojas 4671 y 4672) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, disponía que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aprobada por el citado decreto legislativo, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría¹⁷, la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, siendo que en la Nota 15 de la aludida tabla se precisaba que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto

¹⁷ Situación en la que se encuentra la recurrente conforme se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 3542).



Tribunal Fiscal

Nº 03055-10-2022

similar o pérdida de dicho período o ejercicio; y para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los periodos anteriores ni los pagos y compensaciones efectuadas.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° [] ha sido emitida sobre los reparos efectuados a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 contenidos en la Resolución de Determinación N° [] y toda vez que de acuerdo con el análisis efectuado en esta instancia se ha revocado el reparo por robo de carga transportada de cliente, en tanto que se ha mantenido los reparos por diferencia de cambio de cuotas condonadas y de viáticos, corresponde emitir igual pronunciamiento respecto a la sanción analizada, por lo tanto, corresponde revocar la apelada en este extremo a efecto de que la Administración reliquide la aludida resolución del multa.

4. Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° [] (fojas 4669 y 4670) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a Impuesto General a las Ventas del período diciembre de 2009.

Que toda vez que la aludida resolución de multa se sustenta en la Resolución de Determinación N° [] por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009 por la formulación del reparo de robo de carga transportada el que de acuerdo con el análisis efectuado en esta instancia se ha levantado, corresponde emitir igual pronunciamiento en este sentido, por lo tanto, corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia en la Constancia del Informe Oral N° [] -EF/TF (foja 4800).

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez,

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° [] /SUNAT de 15 marzo de 2012, en el extremo del reparo por robo de la carga transportada por la recurrente con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2009; y, **CONFIRMALA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
JS/RC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.